Expediente: PAOT-2024-7060-SPA-5102

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19933 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2024.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7060-SPA-5102**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(…) el maltrato en el que se encuentran dos perros criollos, uno mediano, color negro y el otro color beige, están enjaulados, uno por jaula, las jaulas son demasiado reducidas para el tamaño de los perros, las jaulas permanecen en el patio a la intemperie no limpian las jaulas por lo que viven entre sus heces, no (…) comida o agua cerca (…) flacos mas no desnutridos, el pelaje se ve demasiado descuidado (…)* [Ubicación de los hechos: calle Oriente 166, número 192, interior 2, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza; como referencia se trata de un inmueble de un piso y planta baja de fachada color naranja gastada y un puerta pequeña café, entre las calles Norte 17 y Norte 21]. *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 166, número 192, interior 2, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el lugar referido en la denuncia; sin embargo, no se encontró a alguna persona que pudiera permitir el acceso al inmueble para poder llamar al interior 2; por lo que no fue posible allegarse de elementos en relación a con los hechos denunciados. Asimismo, se le marcó en diversas ocasiones a la persona denunciante, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas. No obstante, se dejó el citatorio correspondiente en la puerta de entrada al lugar, pero no se recibió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, con los que contara, así como, señalara días y horarios en los cuales fuera factible localizar a la persona responsable del ejemplar canino referido, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-7060-SPA-5102

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19933 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio ubicado calle Oriente 166, número 192, interior 2, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, sin embargo, no se encontró a alguna persona que pudiera permitir el acceso al inmueble para poder llamar al interior 2; por lo que no fue posible allegarse de elementos en relación a con los hechos denunciados. Asimismo, se le marcó en diversas ocasiones a la persona denunciante, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas. No obstante, se dejó el citatorio correspondiente en la puerta de entrada al lugar, pero no se recibió pronunciamiento alguno.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, con los que contara, así como, señalara días y horarios en los cuales fuera factible localizar a la persona responsable del ejemplar canino referido, a efecto de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. E-mail ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSO